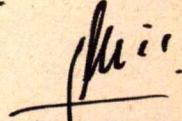


CONSTANCIA SERETARIAL: La medida de embargo sobre el inmueble hipotecado se encuentra inscrita. El inmueble tiene un acreedor hipotecario vigente. A Despacho para proveer.

Florida, Valle de Cauca, agosto 24 de 2023



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO No. 907
RADICACION. 2022-00188

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, agosto 24 de 2023

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por GASES DE OCIDENTE S.A. E.S.P., contra ELIAS VALENCIA ULCUE y SANDRA MILENA VIVEROS, el secuestro del inmueble, denunciado como de propiedad del demandado ELIAS VALENCIA ULCUE, en la proporción que le corresponda, teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble ya fue inscrita por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira-V.

Como consecuencia de lo anterior y dada su procedencia se dispone DECRETAR EL SECUESTRO, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-65759, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del CGP.

Por su parte, y como quiera que de a anotación No. 06 del certificado de tradición remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, se advierte que existe hipoteca abierta, a favor del señor ORLANDO MOSQUERA PIEDRAHITA identificado con la CC 6.082.763, constituida por el demandado ELIAS VALENCIA ULCUE; constituida mediante Escritura Pública No. 84 del 21/01/2011 de la Notaría Segunda de Palmira; se dispondrá la notificación de esta providencia al acreedor indicado, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.

Al notificado se le enterará de la existencia del proceso en todo su contenido, se le indicará que dispone del término de 20 días posteriores a la notificación personal que reciba, para hacer parte en esta demanda o en demanda separada, y lograr la cancelación de su crédito si a bien lo tiene, en los términos e indicaciones contenidas en la norma relacionada.

Dicha carga procesal de notificación, estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de treinta (30) días, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida-V,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien embargado, distinguido con el número de matrícula 378-65759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-V.

SEGUNDO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE FLORIDA, para la práctica de la diligencia de secuestro; por intermedio de su funcionario delegado especial, con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre, exceptuando las de fijar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del CGP, que **si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre** y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el Inspector de turno. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

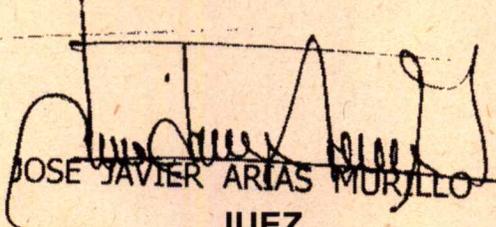
TERCERO: DESIGNAR, como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente, al señor RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ, identificado con la CC No. 16.2653.690, con dirección física Cra. 24 A # 19-63, teléfonos 2866071 – Cel. 3154362954, Email: **rubenchoco@hotmail.com**

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales serán cancelados por la parte interesada al momento de la realización de la diligencia; de ser cancelada dicha suma, deberá ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de costas respectiva.

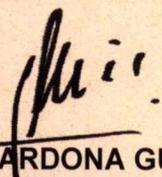
QUINTO: NOTIFICAR de manera personal al acreedor hipotecario ORLANDO MOSQUERA PIEDRAHITA, en los términos del art. 462 de C.G.P., y como lo indican los arts. 291 y 292 y demás normas concordantes, del mismo estatuto procesal.

SEXTO: Líbrense las comunicaciones y comisorios respectivos, con los insertos y anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 25 AGO 2023 de fecha 25 AGO 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario